



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2011-00491-00

Revisadas las actuaciones surtidas en este sub judice se observa que el doctor GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON apoderado de la demandada LUZ MELIDA CARREÑO MORALES presentó INCIDENTE DE NULIDAD el día 17 de Noviembre de 2017, y este despacho por auto del 22 de abril de 2019 dejó sin efectos las actuaciones surtidas respecto de este incidente, y ordenó en su lugar rechazar de plano la solicitud de nulidad, el cual causó ejecutoria el 26 de abril de 2019, no siendo objeto de ningún recurso.

Igualmente obra incidente de nulidad presentado por el distinguido apoderado ANDREA RINCON con fecha 25 de septiembre de 2019, sobre los mismos hechos y peticiones del primer incidente, y por medio de auto adiado doce de noviembre de dos mil diecinueve, este estrado judicial en virtud de la realidad procesal, y ya que había sido objeto de pronunciamiento deniega la petición de nulidad por considerarla extemporánea, y por cuanto el auto que la rechazo no fue objeto de ningún recurso.

Contra esta última decisión fue interpuesto recurso de reposición y apelación.

Este estrado judicial mediante providencia adiada diez de julio de dos mil veinte, no accedió a reponer dicho proveído, y concedió el recurso de alzada, el cual por medio de auto 20 de noviembre de 2020 fue declarado desierto.

Atendiendo las anteriores decisiones, este despacho no entrará a dar trámite al nuevo incidente que contiene los mismos hechos y pretensiones que fueron rechazadas acorde con las decisiones adoptadas en este ente judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de Nulidad propuesto por el doctor GERSON ARLEY D' ANDREA RINCON por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010ac77d5a8a0927cac6f84d6e057a6bd2f56e5c0e343f9655404a3e3b157156

Documento generado en 27/04/2021 08:34:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2012-00695-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico.

En consecuencia, se dispone decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por HERNAN DAVID CORONEL BECERRA contra CARLOS ALBERTO FERNANDEZ SANTOS, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios respectivos.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 4- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm - Cs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985e620f7f368b0591ad8ebd2cf44dc5fbe1e50686c286e27754ac4076a92c95

Documento generado en 27/04/2021 08:34:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4003-009-2017-00165-00
DEMANDANTE: ELIZABETH RAMIRES, CARLOS ALBERTO HURTADO R.
DEMANDADO: PIEDAD DALILA GOMEZ GONZALEZ E INDETERMINADOS

Revisado el proceso de la referencia se halló que de conformidad con el auto de fecha 22 de octubre del 2019 se postergó audiencia debido a la carencia del “informe respecto del bien inmueble a usucapir rendido por parte el IGAC y la Alcaldía de San José de Cúcuta”. Ahora bien, verificado el expediente como quiera que una vez se tramitaron los oficios por parte del IGAC y la Alcaldía Municipal de San José en oficios de fecha 13 de noviembre de 2019 y 05 de noviembre del 2019 en consecuencia, revisado el tramite surtido en el asunto de conformidad con el artículo 375 del CGP el despacho procederá a fijar fecha y hora:

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, encontrándose que la titular de este despacho se encuentra dentro de las comorbilidades que no permiten el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **Tres (03) de junio de 2021 a las 10:00 a.m.** para agotar las etapas pendientes de que tratan el artículo 373 del C G P.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO
MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e75500d567c703ab9bab3b38bf00e5bf56e
9d77d1158da014b63f88a45ee906**

Documento generado en 27/04/2021
08:34:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00550-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico.

En consecuencia, se dispone decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En caso que existan otros descuentos deducidos del salario en razón de la medida cautelar, se ordena entregarlos a la demandada ALBA MAGALY VILLAMIZAR identificada con la CC NO. 60.292.999.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS contra ALBA MAGALY VILLAMIZAR, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios respectivos.
- 3.- En caso que existan otros descuentos deducidos del salario en razón de la medida cautelar, se ordena entregarlos a la demandada ALBA MAGALY VILLAMIZAR identificada con la CC NO. 60.292.999.
- 4.- Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 5- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm - Cs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d47839464450e2a6fda4c139d4424041f45a986a27138668fa270d2824b95

8

Documento generado en 27/04/2021 08:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00155-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, y coadyuvado por el demandado, quienes solicitan la prórroga de la suspensión de esta causa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PRORROGAR la suspensión del presente proceso por seis meses más, es decir hasta el día 15 de octubre de 2021, conforme lo solicitado por las partes en su escrito allegado por correo electrónico, por cuanto se reúne las exigencias legales del numeral 2 del art. 161 del C G P.

2.- Suspender por el mismo lapso de tiempo las medidas cautelares que fueron decretadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f391e002ddc513fa8335c8a7c7531ec9ab2b63c7f09cd8e2ff69e1dbaf65bcd

Documento generado en 27/04/2021 08:34:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, **27 de abril del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00343-00
DEMANDANTE: BANCAMIA NIT: 900.215.071-1
DEMANDADO: Betsy Torcoroma Sánchez Quintero C.C. 37.294.650

Infórmese que no se accede a lo peticionado por parte del Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA** allegado el día 15 de abril del 2021 de la cuenta notificaciones@staffjuridico.com.co, por cuanto, en el proceso en curso no obra solicitud de remanentes.

Por otra parte, en aras de darle trámite al asunto se procede a relevar del cargo de Curador- Ad litem al Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ.

Se designa como nuevo CURADOR AD LITEM de MANUEL JESUS GARCIA ORTIZ C.C. 88283576 y BETSY SANCHEZ QUINTERO C.C. 37294650 al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES C.C. 80.399.509 de Chía (Cundinamarca). T.P. 79357 del C. S. J. albertovillamarin.ab@hotmail.com

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f9b5f724b91911de0048ede06c186f918457da9737818a264b63eac7b778ef

Documento generado en 27/04/2021 08:34:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00508-00

Como quiera que revisado el contrato de transacción allegado por el apoderado actor a través del correo electrónico de este despacho judicial, se constata que no está completo, por cuanto falta el folio donde plasmaron las firmas las partes procesales, se hace necesario requerirlo para que lo adjunte como corresponde, a fin de entrar a decidir lo pertinente, respecto de dar aplicación al art. 340 del Código Civil y normas concordantes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bed0e034aaf774eab6259c8f79f7759f44d5dd5a17d4420e2c57ac528c95260

Documento generado en 27/04/2021 08:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de 2021

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00615-00

En aras de darle trámite al proceso de radicado **2018-615** el despacho procede a relevar del cargo designado en este proceso a él Dr. WILMAR FABIAN AFANADOR GOMEZ.

En tal sentido, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM de los la Sra. EVANGELINA ZAMBRANO LAGOS a la Dra. **NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **37277203** y con T.P No **177.286** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ puede ser notificada a su correo electrónico norita.07juridica@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la terminación del poder conferido al Dr. **JESUS MANUEL CAICEDO**, por tanto, se le reconoce personería jurídica al abogado el Dr. **HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI** identificado con cedula de ciudadanía No **1.004.913.543** de Cúcuta con T.P **327.940** del C.S.J de la parte activa, en los términos y efectos del memorial conferido.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a57ec684d5d159dac7bcf149ce670c1c0d6c416366d0f1d3389ec62e1673886**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00183-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARCO ALEJANDRO SOCHA MUÑOZ

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del Sr. MARCO ALEJANDRO SOCHA MUÑOZ al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No **1.090.368.450** y con T.P No **250.441** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES puede ser notificado a su correo electrónico abo.diegoyanez@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366f13df75285140095d19cc61ad4be12783c686dfca80a8dbb2516ecd05685**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00418
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: María del Pilar Montoya Marín

Hernández Vivas Sergio Iván

Requíerese a la parte actora, para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, informe al asunto “como obtuvo la dirección electrónica **y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en relación con el correo electrónico informado: pilarmontoyam_0429@hotmail.com a cargo de la señora Montoya Marín.

Adicionalmente aporte el cotejo de la demanda completa, en especial, él envió de pagare y copia de la escritura adosada en el expediente, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción y/o proceda con remitirla nuevamente.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR a **HERNÁNDEZ VIVAS SERGIO IVÁN**, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva; advirtiéndoles que, si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, se procede a decretar el secuestro de conformidad con lo preceptuado en el art. 601 del C. G. del P., y 595 íbidem.

En consecuencia, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la parte demandada MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN identificada con la CC No. 60.348.407, ubicado en el apartamento 401 torre A interior edificio los pensamientos manzana 11 Urbanización Natura Parque Central Calle 5 A Peatonal #4-47 de la ciudad de Cúcuta, de matrícula inmobiliaria No. 260- 290201, la parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C. G. del P., se ordena COMISIONAR para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, con amplias facultades y término para actuar y subcomisionar. De igual forma, designar secuestre que se encuentre registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaff6109d220681a1cecc225c86edfa624c2ea65247aeca22e157b4bde2877d9

Documento generado en 27/04/2021 08:34:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00580-00

Demanda **acumulada** cuaderno No.3

En este proceso la parte demandada se notificó por estado de la demanda acumulada, dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial, no propuso excepciones, y teniendo en cuenta que en el cuaderno No. 1 se encuentra embargado el inmueble, es decir se cumplen las exigencias del numeral 3 del art 468 del C G P, es por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de NANCY BELTRAN TRIANA y en contra de CARMEN MARIA QUINTERO LEMUS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares, embargándose y secuestrándose el inmueble en el cuaderno No. 1 y al cual se acumula esta demanda,

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M CTE (\$2.500.000).

Respecto al avalúo y venta en pública subasta se decidirá en su oportunidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de NANCY BELTRAN TRIANA y en contra de CARMEN MARIA QUINTERO LEMUS, conforme al auto de mandamiento de pago hipotecario de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M CTE (\$2.500.000).

QUINTO: Respecto al avalúo y venta en pública subasta se decidirá en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463d8c88b68383bb36a4b87e64e6d26743ba19eea1368f9984b64b4eac09600c

Documento generado en 27/04/2021 08:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00580-00
DEMANDANTE: DIONANGEL LOPEZ RINCON CC 13.378.482
DEMANDADA: CARMEN MARIA QUINTERO LEMUS CC 1.090.983.998
CUADERNO No. 1

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

DECRETENSE como pruebas:

1. Incorpórese como pruebas documentales:
 - a. Letra de cambio sin número por la suma de \$100.000.000, al dorso endosada al doctor Camilo A. Amaya Lemus
 - b. Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-87525.
2. Interrogatorio de Parte a solicitud de la parte demandada:
 - a. Al demandante DIONANGEL LOPEZ RINCON.
3. Se decretan como pruebas testimoniales

YORMAN ANTONIO RINCON ROA sobre los hechos que le consten en esta demanda.

4. Prueba Grafológica

No se accede a decretar esta prueba por cuanto la parte demandada no niega deber el dinero consignado en el título o letra de cambio, ni tacha de falsa su firma.

La posible falsedad ideológica, con la relación a la fecha de creación y exigibilidad del título no se prueba a través de la grafología, dado que no es la prueba idónea para ello.

Por tanto esta prueba es impertinente, según lo normado en el art.168 del CGP.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia, los representantes legales de cada una de las partes

procesales. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de TEAMS**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8145a6ed3ead4e4748b8742cdb144e3d954fc976529f2e048e1131c99295085
Documento generado en 27/04/2021 08:34:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00816-00

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO TORO VALENCIA CC 14.879.160

DEMANDADOS: YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399
JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809

Como quiera que fuera inscrito el embargo de las motocicletas de propiedad de la parte demandada, es del caso decretar la retención y el secuestro de las mismas, de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la retención de la motocicleta de placas HUM12E, marca Sigma, línea sg110-3, modelo 2017,color rojo, No motor SG152FMH-H5000249, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Ofíciase al señor Director de Tránsito Municipal de Cúcuta, y policía Metropolitana de Cúcuta a efecto ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Decretar la retención de la motocicleta de placas DML45D, marca Bajaj, línea Pulsar 135 LSR, modelo 2014,color blanco y negro, No motor JEZCCH73502, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Ofíciase al señor Director de Tránsito Municipal de Cúcuta, y policía Metropolitana de Cúcuta a efecto ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar el secuestro de la motocicleta de placas HUM12E, marca Sigma, línea sg110-3, modelo 2017,color rojo, No motor SG152FMH-H5000249, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Comisionar para esta actuación al señor INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad conforme lo ordenado en el parágrafo del art. 595 del CGP, con amplias facultades y término para actuar, designar como secuestre a JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la avenida 0 No.16-47 oficina 202, teléfono 5717116, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$130.000. En caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la Justicia.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte se informa que según Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios, y el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial.

CUARTO: Decretar el secuestro de la motocicleta de placas DML45D, marca Bajaj, línea Pulsar 135 LSR, modelo 2014,color blanco y negro, No motor JEZCCH73502, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Comisionar para esta actuación al señor INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad conforme lo ordenado en el parágrafo del art. 595 del CGP, con amplias facultades y término para actuar, designar como secuestre a JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la avenida 0 No.16-47 oficina 202, teléfono 5717116, asignarle como honorarios provisionales la suma de

\$130.000. En caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la Justicia.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte se informa que según Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios, y el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial.

Copia de este auto será el oficio dirigido a las autoridades para que cumplan la orden de retención del vehículo descrito en este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b80c0b6045fc38736623833f36edae8c5329e0e10f67609f3288db9c1a53b4

Documento generado en 27/04/2021 08:34:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00947-00

Reconózcase al doctor YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder recibido a través del correo electrónico de este despacho judicial.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el extremo demandante en sus memoriales recibidos por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer al doctor YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ como apoderado sustituto de la parte demandante
- 2.-Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por RADIO TAXI CONE LTDA contra ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 3.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios respectivos.
- 4.- Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 5- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm - ss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7dbf193ba4e502d1f693b5a11a8baad9ad3557791de62005626222402309e
24

Documento generado en 27/04/2021 08:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021**

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01003-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: María Belén Omaña Delgado.

Previo a proceder con la contabilización de términos se requiere a la parte actora, para que aclare al Despacho si el adjunto correspondiente al **pagare No. 9203899** base de ejecución del proceso, fue debidamente remitido, es decir, la primera página del título valor se envió en forma íntegra o contrario a lo que se puede observar en el soporte allegado se encuentra cortado. Para ello la empresa de mensajería deberá emitir el respectivo cotejo y/o adjuntar el archivo de envió remitido a la parte pasiva.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682791b99b6671c81420f93ad7d452c42e56907e415857a52aabdba4889da0bc

Documento generado en 27/04/2021 08:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021

REFERENCIA: Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00094-00
DEMANDANTE: Sociedad Luna Román Grupo Inmobiliario
DEMANDADO: Javier Leonardo Conteras Vargas-
Raquel Vargas Domínguez.
Grupo Empresarial Central de Ingeniería y
Construcciones S.AS.

Como quiera que el escrito de notificación señala que la providencia a través de la cual se admitió la presente demanda fue adiada el 13 de marzo del 2020, una vez cotejado con el expediente se observa que la fecha correcta es 12 de marzo del 2020, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que la remita nuevamente atendiendo a las directrices enunciadas en el art. 291 del C.G.P.

Respecto del Grupo Empresarial Central de Ingeniería y Construcciones S.A.S. se requiere a la parte actora notifique a la nueva dirección de la empresa y/o al correo electrónico de la misma, atendiendo a los criterios definidos en el art. 291 y el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01ebe8b1ecedc02f607ca96add36a890fab21b8a7215f24d053087a3eeafa98

Documento generado en 27/04/2021 08:34:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00334-00

DEMANDANTE: MARIA TERESA GARCIA CABALLERO

DEMANDADO: IVAN REYES JIMENEZ

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del Sr. IVAN REYES JIMENEZ al Dr. EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. #13.258.317 de Cúcuta. T.P. No. 46377 del C.S. de la J.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. eaoo59@hotmail.es

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd30b5e9328dee2c4156f6a99a2bad8a9573925787012678e66a6d624978c1d**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021**

REFERENCIA: Ejecutivo singular
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00464-00
DEMANDANTE: MARISTELLA CASTELLANOS GÓMEZ
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO

En virtud, de control de legalidad visto en art. 132 del C.G.P. se deja sin efecto el auto del 12 de abril del 2021 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, por cuanto, dentro del término de legal la parte pasiva aportó respuesta en el asunto en causa propia, de la cual no se corrió el traslado correspondiente por el Despacho.



Así las cosas, de la contestación presentadas por el demandado, quien replicó en causa propia córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- Artículo 443 del Código General del Proceso. –

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

99e9d03bf98fedde5a77663f46723fa66ca787ea8394e74f07b78776704ab2c1

Documento generado en 27/04/2021 08:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: DERECHO A LA DEFENSA DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO CC 13490933

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 12:48

Para: Javier Florez <saludempresarialips@gmail.com>

Buen dia

Recibi, yonny alexander jacome celi

Asistente judicial



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Javier Florez <saludempresarialips@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 11:45

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>; Gloria Farith Villamizar <directora.saludempresarialips@gmail.com>

Asunto: DERECHO A LA DEFENSA DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO CC 13490933

DEMANDANTE: MARISTELLA CASTELLANOS GOMEZ

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00464-00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

--

JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO

Gerente.

Salud Empresarial IPS. S.A.S

Calle 3 No. 1E-09 La Ceiba

Tel: 5751016- 5893154 cel 3118206068

Cúcuta Colombia

AVISO LEGAL: La Privacidad y la Confidencialidad de la información aquí suministrada contienen datos personales los cuales están protegidos por la Constitución Nacional artículo 15, Ley 23 de 1981 artículo 34, Resolución 1995 de 1999 artículo 14, Ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Esta información se suministra por previa autorización de su titular por lo que se advierte las consecuencias jurídicas al uso y/o tratamiento diferente que se le dé. Al recibir la información adquiere la obligación de protegerla, guardar y mantener el secreto de los datos de carácter personal que su titular ha autorizado entregar. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.



Libre de virus. www.avast.com

Señor(a)

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARISTELLA CASTELLANOS GOMEZ

Demandado : JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO

Radicado : 54001-4003-009-2020-00464-00

JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía N° 13.490.933 de Cúcuta obrando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de Cúcuta; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, aclarando los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: SI ES CIERTO

AL SEGUNDO: SI ESCIERTO

AL TERCERO : ES CIERTO PARCIALMENTE: Es cierto que existe una deuda expresa, clara y exigible, contraída con el Señor MARISTELLA CASTELLANOS GOMEZ ; pero es de aclarar que el día 31 de agosto de 2019 se canceló la **letra de cambio 01**, en donde se les realizaron dos (2) consignaciones una por trescientos mil pesos (\$ 300.000) y la otra por seiscientos mil pesos (\$600.000) a la cuenta de ahorros número 82467161551 de la señora MARISTELLA CASTELLANOS GOMEZ como consta en el archivo anexo y en varias oportunidades se le solicitó que nos hiciera entrega de la respectiva letra de cambio y nunca no la hizo llegar, por lo que se está obrando de mala fé cobrar lo que ya se le ha cancelado.

Como se ve puede observar se realizó un pago dentro del tiempo establecido y se trató de seguir cumpliendo con lo pactado, pero por razones de índole personal me fue imposible seguir cancelando en el tiempo estipulado.

AL CUARTO: Es de aclarar que hasta la fecha no recibí ninguna llamada de la señora MARISTELLA CASTELLANOS GOMEZ, ni del abogado apoderado como citan en la demanda para llegar a una conciliación para el pago respectivo pago de la deuda contraída.

De igual manera me permito informar que de acuerdo a oficio recibido 15 de Diciembre del año 2020 donde se ordenaba el embargo de mi salario, la empresa SALUD EMPRESARIAL IPS SAS ya efectuado dos descuentos en el mes de Enero y en el mes de Febrero de 2021. Como consta en el archivo anexo

Anexo los respectivos soportes de las consignaciones realizadas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Solicito se realice una nueva liquidación del valor adeudado donde se descuente los abonos realizados.

A LA SEGUNDA: Solicitamos hacer un acuerdo de pago donde **JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO se compromete a cancelar quinientos mil pesos mensuales (\$500.000).**

Atentamente,

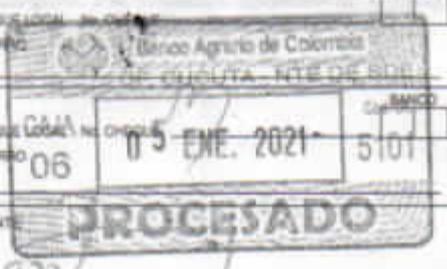


JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO

CC 13.490.933 DE Cúcuta

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 01 05			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO NOMBRE OFICINA SICL Curato		NÚMERO DE OPERACIÓN 28009034		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 540012041009			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Municipal Minima Cuanto Curato					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54001400300920200046400					
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
1 <input checked="" type="radio"/> CC 3 <input type="radio"/> NT 5 <input type="radio"/> TI 2 <input type="radio"/> CE 4 <input type="radio"/> PASAPORTE 6 <input type="radio"/> NUP		29.604.974		CASTELLANO		Gomez		Maristella		
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
1 <input checked="" type="radio"/> CC 3 <input type="radio"/> NT 5 <input type="radio"/> TI 2 <input type="radio"/> CE 4 <input type="radio"/> PASAPORTE 6 <input type="radio"/> NUP		13.490.933		Florez		Pasto		Javier		
CONCEPTO										
<input checked="" type="checkbox"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6 CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7 FIANZA JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8 GARANTIAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN EMBARGO										
* CTA. AHOORROS (USUARIOS ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 424.439					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Solid Empresarial LAS SAS				C.C. O NIT No. 900443363-4		TELÉFONO 5751016				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE <input type="radio"/> NI CUENTA								
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 424.439		BANCO Agrario de Colombia Y DEPENDIENTES NTE DE BIL 06 05 ENE. 2021 5101								
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE <input type="radio"/> NI CUENTA								
IVA (3) \$										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 424.439				NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C. No. 13.490.933						

03/01/2021 15:15:02 Cajero: rduarte
 Dirección: DISTRIBUCIÓN SAJ
 Terminal ESTACIONAR OPERADOR: 162889910
 Transacción: CARGOS EFECTIVO
 Valor: \$424.439.00
 IMPORTE O SELLO Y FIRMA
 Nombre: Solid Empresarial Las
 \$424.439.00





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

09/02/2021 13:36 Cajero. alvarenga

Oficina: 9761 - CB PUNTO DE PAGO CUCUTA
Terminal: SERCO-CUCUTA Operación: 6508253

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$439.295,00

Costo de la transacción \$0,00
Iva del Costo \$0,00
GMF del Costo \$0,00

Secuencial PIN 376728

Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS

ID consignante: 9004433634

Nombre consignante: SALUD EMPRESARIAL IPS

Juzgado: 540012041009 009 CIVIL MUNICIPAL

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Numero de proceso: 54001400300920200046400

Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante: 27604974

Demandante: MARISTELLA CASTELLANOS GOMEZ

Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado: 13490933

Demandado: FLOREZ PASTO JAVIER ENRIQUE

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$439.295,00

Valor total pagado: \$439.295,00

Código de Operación: 250101613

Número del título: 45101000062052

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 594 1500 resto de

Depósitos
08/02/2021 11

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	376728
Fecha Máxima Recepción	11/02/2021
Código y Nombre Oficina Origen	9761 - CB PUNTO DE PAGO CUCUTA
Código del Juzgado	540012041009
Nombre del Juzgado	009 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA CUCUTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO
Número de Proceso	54001400300920200046400
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 27604974
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MARISTELLA CASTELLANOS GOMEZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 13490933
Razón Social / Nombre Completo Demandado	FLOREZ PASTO JAVIER ENRIQUE
Valor de la Operación	\$439.295,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$439.295,00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



AGO 31 2019 REMIT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL CC VENTURA P
CLL 10 Y 11 DIAG SANTAN
C. UNICO: 3007027376 TER: 999V2119
Ah: RECIBO: 003604 RRN: 004389
CTA: 82467161551
DEPOSITO APRO: 175284

VALOR \$ 300.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



AGO 31 2019 REMIT 8.30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL CC VENTURA P
CLL 10 Y 11 DIAG SANTAN
C. UNICO: 3007027376 TER: 999V2119
Ah: RECIBO: 003604 RRN: 004389
CTA: 82467161551
DEPOSITO APRO: 175284

VALOR \$ 300.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo singular
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00515-00
DEMANDANTE: José Ricardo Laguado Díaz
Cindy Shirley Hernández Jaimes
DEMANDADO: Camilo Alberto Sarmiento Picón C.C. 5.401.774

Requírase a la parte actora para que conformidad con lo establecido en la Sentencia C-420/20, esto es, “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”, aporte al asunto el acuse de recibido en relación a la notificación electrónica enviada al señor Sarmiento Picón– sarmientocamilo024@gmail.com - el 5 de febrero del 2021- y/o proceda con lo pertinente.

Adicionalmente aporte un certificado de existencia de matrícula mercantil actualizado a vigencia 2021, en relación con la parte pasiva, por cuanto, el adjuntado como soporte corresponde al año anterior. - acatando lo intimado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2eca6569651a5d52ca37d3849a610c2a5f586f2d9f2599bc2e1ebcecb12af871

Documento generado en 27/04/2021 08:34:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00656-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

DEMANDADO: VLADIMIR PRATO LINDARTE C.C. 13.485.539 **DEMANDADO:** GUZMAN ALFONSO CARRILLO NAVARRO C.C.88.141.339

Respecto de los cotejos aportados en el asunto se realizan las siguientes observaciones:

En relación con el señor Prato Lindarte, como quiera que el resultado enviado a la dirección física, arrojó: *“informan que el destinatario ya no reside a que hace más de 4 años.”*

Requírase a la parte actora, para que realice la notificación al correo electrónico enunciado en el libelo de la demandada.

En relación a la citación remitida a GUZMAN ALFONSO CARRILLO NAVARRO, infórmesele a la parte actora, que no se tendrá en cuenta, por cuanto, la misma no cumple con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020¹.

En tal sentido, se presentan las siguientes indicaciones para ser tenidas en cuenta en la nueva notificación a realizarse:

En la citación remitida infórmesele a la parte actora que el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos; el horario laboral y especificar claramente que el canal digital del Juzgado corresponde: jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestación y/o lo pertinente. Adicionalmente expresar el término otorgado para dar contestación al asunto en comentario.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que libra mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos. En otras, palabras el cotejo

¹ *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho y deberá cumplir lo ordenado en Sentencia 420 del 2020², en relación al acuse de recibido.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36826953b8274ff22c6923db1e6327f5a5bf56e2f52c9356ebbd3153ace3ae46

Documento generado en 27/04/2021 08:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00680 -00

Requiérase a la parte actora para que aporte al asunto certificado de folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-224395 a través del cual se observe la inscripción del embargo ordenado

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” ART. 448 del C.G.P.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c18c722f9daedb8569d7000d10fbbd5d36646c3e17dd74cf14c52a0ae05550

Documento generado en 27/04/2021 08:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00119-00

DEMANDANTE: EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ CC No.63.550.106

DEMANDADO: JORGE LUIS SANCHEZ URBINA CC 1.090.401.312

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da, y el título valor cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

No se decreta intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en la letra de cambio. Como intereses moratorios se ordenan a la tasa máxima según la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ y en contra de JORGE LUIS SANCHEZ URBINA, por las siguientes cantidades:

- A) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital según letra de cambio LC 2119620229.
- B) Mas el interés moratorio vigente según la superfinanciera causado desde la exigibilidad 3 de junio de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rítuar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**57b1a41c10a01a271b036f0815556b88cb15427cc603a274c2f50110
1634cff6**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021**

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00146

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADO: JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ CC N.1.090.420.561

Requíerese a la parte actora, para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aporte al asunto “**las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en relación con el correo electrónico informado: subproductoscarnicosje@gmail.com a cargo del señor Jorge Iván Peralta Contreras.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca66b9ee8ee46899e3a37a364217e50004ea09933ce7af015245f8b4e94be61

Documento generado en 27/04/2021 08:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (verbal sumario)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00147-00

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa-verbal sumaria, instaurada por RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO contra MANUEL HUMBERTO FLOREZ y personas indeterminadas para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que el demandado tiene su domicilio en el corregimiento de Puerto Villamizar, y los predios objeto de este proceso se encuentran ubicados igualmente en dicho corregimiento, que a su vez pertenecen al municipio de Puerto Santander.

Igualmente el proceso es de mínima cuantía.

Así las cosas, la competencia para conocer este proceso es del señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander, acorde con lo normado en el numeral 1 y 7 del art. 28 del C G P.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a dicho Juzgado a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta capital.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA (verbal sumaria)** instaurada por RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO contra MANUEL HUMBERTO FLOREZ y personas indeterminadas, por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander a través de la oficina de Apoyo judicial de esta ciudad. Líbrese oficio,

TERCERO: Elabórese por secretara el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85da7885d575293b61605fa3a6a476e887aea99ccb45df01c63bd482979b943d

Documento generado en 27/04/2021 08:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00167-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA SAS Nit 900.338.716-1

DEMANDADO: JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC No. 13.242.480

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369, 384 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S identificada con Nit 900.338.716-1 y en contra de JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO identificado con la CC No. 13.242.480, respecto del inmueble ubicado en la calle 9ª No. 6-88 Centro de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los demandados conforme al decreto 806 del 2020, concordante con el C G P, corriéndoles traslado por el término de 10 días, con la advertencia que si no se encuentra al día en el pago de los cánones adeudados no será oído.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de UNICA INSTANCIA, siendo la causal de la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento (numeral 9 art 384 del C G P).

CUARTO: Reconocer a la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e025aad13e32e6bf2212e9679c0aa323c15504baf49e10997a7f4254acb7617
f**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 27 de abril del 2021

REFERENCIA: RESTITUCION

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00170-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR Nit.60299539-1

DEMANDADO: JULIAN ANDRES MEJIA ALVARADO C.C.6662819
JOSE MANUEL MEJIA ARIAS C.C. 13467093
LUZ MARINA ALVARDO PEÑARANDA C.C.60301096
LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C.1093758212

Accédase a lo solicitado por la parte demandante CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ Cedula de Ciudadanía 60.299.539 comunicado allegado a través de la cuenta electrónica marciales91.2015@gmail.com el día 14/04/2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por cuanto la parte pasiva entregó el inmueble el 10 de abril del 2021.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el No. 54001-4003-009-2021-00170-00 actuando como parte demandante **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** en contra de **JULIAN ANDRES MEJIA ALVARADO, JOSE MANUEL MEJIA ARIAS, LUZ MARINA ALVARDO PEÑARANDA, LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** por cuanto se efectuó de forma voluntaria la entrega del inmueble.

SEGUNDO: No hay lugar desglose por cuanto se tramitó a través de mensajes de datos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de SIGLO XXI

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa3a4cc5e0bdb9de0b64785715d0cf4b2500a3ce882f1a6ca3d419a26880645**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00177-00

DEMANDANTE: IFINORTE NIT No. 8905019716

DEMANDADOS: LUZ STELLA LUNA MENDOZA CC No.60.358.554

YUNEIRY YARIELA RUBIO CRUZ CC No.1.090.390.428

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada**, y el título valor cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER **IFINORTE** identificado con NIT No. 8905019716, representado legalmente por Sandra Milena Zapata Ortega, y en contra de LUZ STELLA LUNA MENDOZA y YUNEIRY YARIELA RUBIO CRUZ por las siguientes cantidades:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.940.616) por concepto de saldo de capital adeudado según pagare No. 01870 del 17 de julio de 2015.
- B) Mas el interés moratorio vigente según la superfinanciera causado desde la exigibilidad 3 de diciembre de 2015 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dafc10e68cf832e02b013ec1ab597be5a463f6ab7356df1c7556c0ff84
a4a2ae**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009- 2021-00212

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa instaurada por MARILU MONCADA RANGEL contra INVERSIONES ARKAMAR S.A.S, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- Formula la demanda como declarativa, no obstante, las pretensiones son formuladas como si se tratara de una demanda ejecutiva, y la pretensión No. 1 es igual a la No.2.

Es decir no hay claridad en las pretensiones.

2.- El juramento estimatorio debe ser planteado como otro ítem de la demanda.

3.- Se echa de menos la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, así mismo no menciona la persona que funge como Representante legal de la entidad demandada.

4.-No hay claridad en los Hechos de la demanda, en especial que motivó a la entidad demandante INVERSIONES ARKAMAR S.A.S a cobrar a la demandante el 10% como sanción.

5.- No se menciona que persona posee los documentos originales relacionados como pruebas en la presente demanda, de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 y numeral 11 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa radicada con el No 2021-00212 instaurada por MARILU MONCADA RANGEL contra INVERSIONES ARKAMAR S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d2f45bef7295807e6e8e85aac899375408f901ba357748697ac25e780dfca**

Documento generado en 27/04/2021 08:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00214-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
Ltda. “Financiera Comultrasan o Comultrasan” Nit 804009752-8

DEMANDADO: CARLOS ANDRES USECHE CUBIDES CC No.1.022.344.628

Dejar sin efecto el auto adiado veintidós de abril por no corresponder a esta causa, toda vez que la demanda dirigida contra CARLOS ANDRES USECHE CUBIDES es la radicada con el No. 2021-00214.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER Ltda. “Financiera Comultrasan o Comultrasan” y en contra de CARLOS ANDRES USECHE CUBIDES, por las siguientes cantidades:

- A) \$7.655.826 por concepto de capital según pagaré No. 055-0096-003664439.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 15 de octubre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
- C) \$2.488.037 por concepto de capital según pagaré No. 070-0096-003495429.
- D) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 3 de octubre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

E) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
610f84bde04800eb925a7e96b210f87f3556bfde453f005b99a37716b
ccd4c9b

Documento generado en 27/04/2021 08:34:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009- 2021-00222

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas instaurada por LUIS ARTURO MOJICA JAIMES contra JAVIER ALFONSO CORREDOR, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- En el libelo de la demanda menciona como demandado al señor JAVIER ALFONSO CORREDOR, y es quien figura como deudor en la letra de cambio.

No obstante en el acápite de las notificaciones menciona como demandada a la señora Sandra Milena Herrera Murcia, persona que no aparece como obligada o deudora en las letras de cambio.

2.- El actor no menciona que persona posee los documentos originales relacionados como pruebas, es decir las letras de cambio, de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 y numeral 11 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No 2021-00222 instaurada por LUIS ARTURO MOJICA JAIMES contra JAVIER ALFONSO CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccbc169625896f8f7b20466d72d8a3e5c2036fcc509dc6f4ecb1065a48c29eb

Documento generado en 27/04/2021 08:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009- 2021-00223

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Pertenencia instaurada por ASTRID OMAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ contra BLANCA ELEONORA GOMEZ DURAN y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- 1.- En la demanda de pertenencia debe adjuntarse un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde conste las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro según la matrícula inmobiliaria No. 260-37902.
- 2.- Certificado del IGAC sobre el avalúo del inmueble ubicado en la avenida 5 No. 18-30 del barrio Ospina Pérez, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-37902, para establecer la cuantía real del proceso.
- 3.- El actor no menciona donde se encuentra los documentos originales, entre otros la escritura pública No. 2783 del 17 de noviembre de 1981, y los otros documentos que allega como anexos de la demanda.
- 4.- El poder no tiene autenticación ante Notario, ya que no es enviado por mensaje de datos.
- 5.- No hay claridad en los hechos de la demanda, en el literal B) cita un inmueble que no corresponde al mencionado en el literal A), y para el cual no se le confirió poder para pedir pertenencia, creando confusión respecto de las pretensiones.
- 6.- En el numeral 1 del acápite de las pretensiones no describe en forma completa el inmueble a usucapir. Este acápite no se encuentra ordenado.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C G P, y numeral 5 del art. 375 ibídem.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa de pertenencia radicada con el No 2021-00223, instaurada por ASTRID OMAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ contra BLANCA ELEONORA GOMEZ DURAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2a48527baa489e6f50aea375b213c7e17e311f5f85225eed69bf7ba1b192d7

Documento generado en 27/04/2021 08:34:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00224-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por YAMAHA MOTOS contra JHON GEINER ALVAREZ AREVALO para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- El actor no allega el RUNT del vehículo, para establecer la vigencia de la prenda, tal como lo establece el numeral 1 del art. 468 del C G P.

2.- Menciona en el libelo de la demanda como demandante a YAMAHA MOTOS BUCARAMANGA, cuando la existencia y representación legal anexada es de YAMAHA MOTOS CUCUTA.

Lo anterior, es requisito formal de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 del art. 82 y numeral 1 art. 468 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria radicada con el No 2021-00224, instaurada por YAMAHA MOTOS contra JHON GEINER ALVAREZ AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10030fbcf569e27a5b1f14a448b905337ce3c20d13a2ac771c2739b2162d560e

Documento generado en 27/04/2021 08:34:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00225-00

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN CC No.91.107.882

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES CC 1.090.483.535

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de RODRIGO HERNANDEZ MILLAN y en contra de FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, por las siguientes cantidades:

- A) CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000) por concepto de capital según letra de cambio LC 21113206278.
- B) Más el 1.7% de interés de plazo causado desde el 12 de mayo de 2020 al 13 de febrero de 2021.
- C) Mas el interés moratorio vigente según la superfinanciera causado desde la exigibilidad 13 de febrero de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. GODOY GONZALO ORTIZ como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dbe5d41a369232ed909063719303c613aa834a173319e4afd807c300385dde

Documento generado en 27/04/2021 08:34:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00227-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por LISBET MARITZA CHACON SUAREZ siendo causante JORGE NELSON RINCON (antes JORGE NELSON RODRIGUEZ RINCON), para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- No allega el avalúo del bien relicto de conformidad con el art 444 del C G P, siendo requisito establecido en el numeral 6 del art.489 del C G P, como uno de los anexos que debe adjuntarse en la demanda de sucesión.

2.- Para dar claridad a los activos de los bienes del causante, en lo que se refiere a los cánones de arrendamiento que produce el bien, el actor debe mencionar en cuanto está arrendado dicho inmueble, y cuál es el valor del canon.

3.- Copia del documento que sustenta el cambio del nombre del de cujus, para efectos de dar claridad a los hechos de la demanda.

4.- Debe manifestar donde se encuentran los documentos originales que fueron adosados como pruebas en esta demanda, acorde con lo normado en el art. 445 del C G P.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 y numeral 11 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESION radicada con el No 2021-00227 instaurada por LISBET MARITZA CHACON SUAREZ siendo causante JORGE NELSON RINCON (antes JORGE NELSON RODRIGUEZ RINCON), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e80b240f7d99580d29478ce506ba4d37bfeebb877302ba83769a1931e5e900f

Documento generado en 27/04/2021 08:34:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**